



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00127-00
Demandante: HECTOR HERNÁNDEZ MANOTAS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor HECTOR HERNÁNDEZ MANOTAS, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SUCRE, señalando las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y resoluciones:

Resolución N° 1105 de 28 de agosto de 2015, que fue apelada mediante memorial de fecha de recibo 06 de agosto de 2015, sin que a la fecha la Administración Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre le haya dado respuesta a dicho recurso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del oficio por medio del cual la RAMA JUDICIAL le dio respuesta a la petición formulada por el apoderado del demandante.

TERCERA: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, por medio del cual la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE, procede a confirmar la Resolución 1105 de 28 de agosto de 2015, la cual fue apelada en su oportunidad procesal, sin que a la fecha se le haya dado respuesta a dicho recurso de apelación.

CUARTA: A título del restablecimiento del derecho que se le reconozca y pague la prima especial de servicio, la reliquidación de sueldos, la totalidad de cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales debidamente indexados, incluyendo los intereses moratorios que se hubiesen desprendido de la falta de pago de estos conceptos o del pago insuficiente de los mismos por la mala aplicación de la prima especial de servicio, la cual le fue sancionada su pago por sentencias reiteradas del Consejo de Estado, valores a los cuales se le debe pagar la correspondiente indexación, costas y gastos, todo ello bajo los hechos y circunstancias que especificaré más adelante.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho se condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE**, a efectuar el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan con

ocasión de la reliquidación de la totalidad de las VACACIONES, CESANTÍAS y demás prestaciones sociales incluyendo para ello el 100% de la asignación básica mensual percibida para cada anualidad por el demandante, y la prima especial de servicios como factor salarial e igualmente se reconozcan y paguen las anteriores sumas debidamente indexadas, de acuerdo con los parámetros que para ello ha establecido el honorable Consejo de Estado y soportado en la Ley 1473 de 2011, desde el año 1993 hasta el año 1998, estando en la actualidad pensionado.

SEXTA: Que dichos valores se reconozcan debidamente actualizados y se reconozca la causación de intereses corrientes y moratorios sobre los mismos y se indexe la suma que resulte probada.

SÉPTIMA: Que se condene en costas a la entidad pública demandada.”

Al hacer un estudio de la presente demanda, tanto de lo que pretende como de sus fundamentos fácticos y jurídicos este operador judicial concluye que está inmerso en una de las causales de impedimento, previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, considera este funcionario judicial, que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a que se le reconozca la prima especial del 30% establecida en la ley 4 de 1992, prima a la cual tendrían derecho los Jueces del Circuito de conformidad con el artículo 14 de la mencionada Ley.

Como fundamento de sus pretensiones la presente demandada esgrime entre otras, la sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014¹, providencia que señala:

De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2 de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad.

Ahora bien, los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos demandados, serán los mismos señalados en la Sentencia del 2 de abril de 2009, tantas veces mencionada, a saber:

“(…) es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Conjuez Ponente: Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Radicación: No. 11001-03-25-000-2007-00087-00.

Finalmente, se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, la prima de servicios no puede ser inferior al 30% del salario básico mensual.².

El precedente citado analiza la legalidad de artículos de varios Decretos, resultando aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo ciertos empleados y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Lo anterior conlleva, a que el suscrito tenga un interés directo, afectando mi juicio objetivo y por tanto la imparcialidad para decidir, puesto que me encuentro en similares condiciones que el actor, al tratarse sobre un tema salarial en el cual tengo un interés directo dada mi condición de Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo.

El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1º la siguiente:

“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe entenderse la remisión al artículo 141 de éste último estatuto adjetivo, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

“(...)”

Por su parte, el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 2 de abril de 2009. No. interno 1831-07. Actor: Luis Esmeldy Patiño López contra el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su trámite...”

En el mismo sentido el numeral 2º del mismo artículo reza:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento citada, como quiera que actualmente me desempeño como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, identificándome con la situación descrita por el demandante, resultando sin duda el interés directo en las resultas del proceso y como las pretensiones de la demanda tienen que ver con temas salariales y prestacionales a los que eventualmente tienen derecho los jueces del circuito, estimo que los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, se encuentran dentro de la misma situación objeto de litis, por ello en aplicación del numeral segundo artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Sucre el presente expediente para que se surta el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la existencia de una causal de impedimento como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, para conocer del presente asunto conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Magistrados que conforman el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**